

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1009/2020**, dictada en fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de nueve fojas útiles. Version pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia en los autos del expediente número **1009/2020**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de nacimiento** que promueve +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

**II.-** En fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, compareció +++++, a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de su acta de nacimiento**, pues afirma que aparece registrado en libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, como +++++, pero que la letra “E” fue modificada, siendo que toda su vida se ha conducido social y familiarmente como +++++ siendo dicho nombre con el que fue registrado, por lo que es el correcto y con el cual le han sido expedidos diversos documentos oficiales.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende de la foja dieciséis vuelta a la dieciocho de los autos.

Así mismo, por auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**III.-** Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta promovida por +++++, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

**“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.”.**

Así mismo, en términos de lo señalado por el artículo 131 de la ley sustantiva civil del Estado, que refiere:

**“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:**

**I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente,**

**II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”**

Por su parte, siguiendo los lineamientos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala:

**“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.**

En ese orden de ideas, resulta que a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, a quien se le admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada por la licenciada ERNESTINA LEÓN RODRÍGUEZ, titular de la Notaria Pública número veintinueve de las de Estado, del atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++.

**DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en la copia certificada por la licenciada ERNESTINA LEÓN RODRÍGUEZ, titular de la Notaria Pública número veintinueve de las del Estado, de la fe de bautismo a nombre de +++++, expedida por la Parroquia del Sagrario, Aguascalientes, visible a fojas nueve y diez de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de un documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, cuenta con sello y datos de la parroquia de que se trata, con el cual se acredita que +++++, recibió el sacramento del bautismo el +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++.

**DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en la copia certificada por la licenciada ERNESTINA LEÓN RODRÍGUEZ, titular de la Notaria Pública número veintinueve de las del Estado, del acta de confirmación a nombre de +++++ expedida por la Parroquia del Sagrario, Aguascalientes, visible a foja once de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de un documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, cuenta con sello y datos de la parroquia de que se trata, con el cual se acredita que +++++, recibió el sacramento de la confirmación el +++++, hijo de +++++ y +++++.

**DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la copia certificada por la licenciada ERNESTINA LEÓN RODRÍGUEZ,

título de la Notaria Pública número veintinueve de las del Estado, de la Cartilla Militar Nacional a nombre de +++++, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, visible a foja doce de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que dicho documento se expidió a nombre de +++++ con fecha de nacimiento +++++ siendo sus padres +++++ y +++++.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, en fecha nueve de marzo de dos mil veinte relativo al nacimiento de +++++, visible a foja trece de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que el +++++, se registró el nacimiento de +++++ quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNSIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA**, pruebas que fueron desahogadas en audiencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

**En este rubro**, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

**IV.-** Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas a los autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracción I del Código Civil del Estado, tomando en consideración que el actor promueve la rectificación del atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento, y por tanto, se encuentra legitimado para actuar en el proceso.

**En ese sentido**, esta juzgadora considera procedente aclarar el atestado de nacimiento del actor, para que en lo relativo a su nombre, quede asentado como +++++, ya que con las pruebas valoradas con antelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, principalmente con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, se demostró que el accionante fue registrado con el nombre de +++++, y no +++++.

Lo anterior, no obstante que el nombre propio del accionante, según los hechos de la demanda, se encuentre asentado en el registro digital como +++++, pues si bien no se demostró que el libro original se encuentre modificado, en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la copia certificada del atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento del accionante, expedido el veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho –*documento que tiene*

el carácter de público y por ello la validez de sus datos esenciales-, se demostró que el accionante fue registrado como +++++.

**Además,** atento al contenido y alcance del derecho humano al nombre e identidad establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las pruebas valoradas en la presente resolución, con fundamento en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se demostró que ante diferentes dependencias públicas, instituciones eclesiásticas y autoridades administrativas, el actor se ha ostentado con el nombre de +++++.

**V.-** De esta manera, con fundamento en el artículo 131 del Código Civil del Estado, se declara que el actor acreditó la acción de rectificación de su acta de nacimiento, misma que aparece registrada en el libro número +++++, foja +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se asiente en el espacio relativo al nombre del registrado +++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la modificación decretada, pero únicamente en el acta primigenia, mas no en las

copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil del Estado, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que el actor +++++, acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento.

**SEGUNDO.-** Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

**TERCERO.-** Es procedente ordenar la rectificación del acta de nacimiento del accionante, para efecto de que se asiente en el espacio relativo al nombre del registrado +++++.

**CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado, remitiéndole copia fotostática certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoria, para que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, pero únicamente en el acta primigenia, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente.

**ASI**, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALCROS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial de Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.